

Los terceros complejos:

la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz

*Sabine Michalowski
Alejandro Jiménez Ospina
Hobeth Martínez Carrillo
Daniel Marín López*

Resumen ejecutivo

Los terceros complejos: la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz

Sabine Michalowski

Alejandro Jiménez Ospina

Hobeth Martínez Carrillo

Daniel Marín López

ISBN: 978-958-5441-74-3 Versión digital
978-958-5441-73-6 Versión impresa

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia
Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57 1) 608 3605
Correo electrónico: info@dejusticia.org
<https://www.dejusticia.org>

Este texto puede ser descargado gratuitamente en <http://www.dejusticia.org>
Creative Commons Attribution-Non Commercial Share-Alike License 2.5.



Revisión de textos: María José Díaz Granados
Preprensa: Marta Rojas
Cubierta: Alejandro Ospina

Bogotá, marzo de 2019

Contenido

Introducción	5
SOBRE LA DOCUMENTACIÓN DE LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE ACTORES ECONÓMICOS EN DELITOS DE COMPETENCIA DE LA JEP	6
Recepción y gestión adecuada de la información	6
Construcción de contextos y develación de patrones de macrocriminalidad	7
Notificación previa al tercero para que decida participar o no en el proceso penal especial de la JEP	8
Compulsas de copias: implementación y seguimiento.....	8
Recolección de información adicional por parte de la JEP	9
COMPETENCIA DE LA JEP	11
<i>In dubio pro JEP</i>	11
Interpretación amplia de la participación directa o indirecta.....	11
Análisis caso a caso	11
Vínculo indirecto entre participación y conflicto	12
No excluir motivaciones económicas	12
La competencia de la JEP sobre terceros no requiere participación	12
Asumida la competencia sobre un caso, este no se debería excluir del sistema	13

SOBRE EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACTORES ECONÓMICOS	14
Los elementos de la responsabilidad penal, incluso la participación determinante, de los actores económicos	14
Eximentes de responsabilidad	16
PRIORIZACIÓN Y SELECCIÓN DE SITUACIONES Y CASOS.....	18
En la agrupación y concentración de casos, incluir a todos los actores	18
Tener en cuenta la responsabilidad de actores económicos en priorización y selección	18
Acercarse a decisiones sobre priorización y selección e interpretar los criterios relevantes teniendo en cuenta las particularidades de la participación de los terceros en el conflicto armado	19

Introducción

Este documento es un resumen ejecutivo de las recomendaciones que formulamos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para el ejercicio de su competencia limitada frente a los actores económicos, entendidos como una tipología de terceros. Contiene los principales planteamientos desarrollados en cuatro grupos de recomendaciones, a saber: i) *sobre la documentación* de la participación de los actores económicos en delitos de competencia de la JEP; ii) sobre la forma como la JEP debería *ejercer su competencia* en relación con terceros; iii) acerca de la manera de acercarse a *la responsabilidad penal* de los actores económicos; y iv) sobre el ejercicio de los *principios de priorización y selección* respecto de terceros.

Así, este documento sirve como guía introductoria a las principales recomendaciones que encontramos relevantes para la labor de la JEP. No se ahonda en los elementos contextuales que sirven para su comprensión, ni se desarrollan en profundidad los argumentos en que se sustentan. Para esto último, se sugiere acudir directamente al documento de recomendación de política pública *Los terceros complejos: recomendaciones para el ejercicio de la competencia limitada de la JEP en casos de actores económicos*, así como al libro *Entre coacción y colaboración: verdad judicial, actores económicos y conflicto armado en Colombia*, que constituye la base empírica y teórica en que se sustentan las recomendaciones.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN DE LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE ACTORES ECONÓMICOS EN DELITOS DE COMPETENCIA DE LA JEP

Recepción y gestión adecuada de la información

- *Recibir información sobre terceros civiles de todas las fuentes permitidas por la Constitución y la ley.* Puesto que la jurisdicción especial tiene la capacidad para ello, inevitablemente se verá enfrentada con ese tipo de información y solo en el momento que considere oportuno deberá trasladarla a la jurisdicción competente.
- *Diseñar protocolos adecuados de recolección, sistematización y gestión de la información relativa a actores económicos.* La forma en que es recolectada, sistematizada y gestionada la información en una investigación penal es clave. Así, la recomendación en este punto es diseñar *a priori* los protocolos necesarios para la adecuada recolección, sistematización y gestión de la información relacionada con actores económicos y que esté en manos de la JEP, independientemente de la fuente de la que provengan. Con base en esta previsión, es necesario determinar un mínimo de información que debe ser recabada al momento de identificar una mención a un actor económico y, en el mismo sentido, la que debe ser identificada como faltante, de manera que los operadores judiciales encargados de la revisión tengan clara la información disponible respecto a la persona.

Construcción de contextos y develación de patrones de macrocriminalidad

- *Planificar la práctica de las declaraciones de verdad en clave de construcción de contextos.* Esta recomendación busca que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) tenga en cuenta la necesidad de recabar información necesaria para la adecuada construcción de los contextos cuando se lleven a cabo las declaraciones de verdad. Lo que se plantea es la planificación de la práctica de las declaraciones de verdad de manera que se aborden asuntos relacionados con las circunstancias que rodearon los delitos, las estructuras que los perpetraron, los sujetos que los financiaron o los mecanismos utilizados para ello, entre otros.
- *Aplicar un criterio diferencial a la hora de construir los contextos, de manera que se considere la participación de los distintos actores en los hechos y delitos.* Quienes construyen los contextos deberían tener en cuenta las particularidades de los actores y sujetos que participaron en los delitos o fueron víctimas de ellos. Para el caso de los actores económicos, esto implica reconocer las características singulares de la forma en que actuaron y se desarrollaron en el territorio. La mejor forma de hacerlo es pensar en criterios diferenciales respecto de las distintas manifestaciones de criminalidad dentro de los contextos.
- *Construir los contextos de participación de actores económicos teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad penal.* La construcción del contexto puede aclarar las circunstancias de hechos que rodearon la comisión de los crímenes, pero es necesario que este cuente con la información necesaria para poder evaluar la responsabilidad individual, sea en términos de participación criminal o de exclusión de la responsabilidad. Así, para construir los contextos deberían tenerse en cuenta tanto los elementos de las distintas formas de participación como las excluyentes de responsabilidad, y no dejar de lado elementos que podrían ser fundamentales para la comprensión del rol de estos actores en el conflicto y su eventual responsabilidad penal.

Notificación previa al tercero para que decida participar o no en el proceso penal especial de la JEP

- *Identificar a los actores económicos que podrían estar involucrados en hechos de competencia de la JEP y que quisieran voluntariamente acudir a la misma para colaborar con la construcción de paz y la reparación a partir del reconocimiento de la verdad.* Un inventario que refleje la información que tiene la JEP sobre actores económicos y terceros civiles en general permitiría identificarlos y, a partir de ahí, definir si existe la posibilidad de que tengan interés en participar en el proceso transicional. Esto implica necesariamente un ejercicio de gestión de la información con miras a incentivar el sometimiento de los terceros a la jurisdicción.
- *Notificar a los actores económicos que podrían estar involucrados en hechos de competencia de la JEP antes de realizar la compulsas de copias y con la información estrictamente necesaria.* Una vez individualizados los actores económicos que pueden tener interés en participar en el proceso transicional, y en aras de permitirles tomar una decisión informada sobre si participan o no en el proceso transicional, se propone que la JEP evalúe, caso por caso, la posibilidad de notificar a dichos terceros de la existencia de la información en su contra y de la opción que tiene de comparecer. No se recomienda notificar al tercero en todos los casos porque esto podría implicar, en ciertas circunstancias, un riesgo para la administración de justicia, para las víctimas o para quien entregó la información a la JEP.

Compulsas de copias: implementación y seguimiento

- *Documentar con suficiencia para contar con compulsas robustas al momento de realizar la resolución de conclusiones.* Las compulsas solo tienen sentido si parten de un proceso de documentación amplio que lleve a recopilar información suficiente. Esto se constituye, además, en una garantía del derecho al buen nombre de las personas mencionadas al evitar dar crédito a acusaciones sin fundamento, así como en cumplimiento del deber de contrastación que tiene la JEP. Las compulsas deberán fundamentarse en la mayor documentación posible, e incluir información acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta presuntamente realizada por el tercero civil en el contexto del caso o situa-

ción que se investiga, así como elementos que permitan dilucidar la intensidad del aporte o apoyo con que este contribuyó durante el conflicto, entre otros.

- *Sistematizar la práctica de la compulsas a través de protocolos que unifiquen los criterios dentro de la JEP.* Es necesario que la JEP unifique los criterios y las formalidades que deberían regir la práctica de las compulsas, de modo que se promueva una mínima uniformidad institucional en la materia. Es conveniente que la información sobre terceros civiles que llegue a la Fiscalía General de la Nación sea unificada aunque provenga de diversas fuentes. Esto se lograría con la realización de unos protocolos que guíen la actuación de las salas y secciones que tengan que efectuar compulsas sobre terceros a la justicia ordinaria.
- *Establecer un mecanismo e instancia para realizar un seguimiento formal a las compulsas dirigidas a la justicia ordinaria.* Un seguimiento sistemático y organizado es una forma de provocar que las compulsas deriven en investigaciones y procesos judiciales eficaces que, al reducir la posibilidad de impunidad, incluso puedan estimular a los terceros civiles a presentarse ante la JEP.

Recolección de información adicional por parte de la JEP

- *Utilizar el marco normativo sobre acceso a información pública para recolectar la información acerca de actores económicos que es necesaria para la construcción de contextos y análisis de macrocriminalidad.* La JEP tiene el derecho a acceder a toda información relevante que esté en poder de cualquier sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014, cuando esta sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, con inclusión de la construcción de contextos y los análisis de macrocriminalidad. En caso de requerir información relacionada con un actor económico y que esta sea negada en razón de una reserva o clasificación, se recomienda que la JEP acuda a los mecanismos dispuestos en la ley para discutir dicha decisión, pues a las autoridades judiciales no le son oponibles la reserva ni clasificación de la información y, además, estas limitaciones no operan en casos de violaciones de los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- *Establecer mecanismos de cooperación con la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción de Justicia y Paz para el acceso a información*

relacionada con actores económicos recabada en ambas instancias. En Justicia y Paz salieron a la luz dinámicas de financiación, colaboración y victimización de actores económicos en el contexto y marco del conflicto armado interno colombiano. Un ejercicio de develación de la verdad del conflicto y de judicialización de los máximos responsables por los delitos más graves no puede ignorar la existencia de esa información y su relevancia. Por tanto, la JEP no puede dejar de acceder a esta información, ni ello está prohibido, por lo que se recomienda que en virtud del principio de colaboración armónica se suscriban protocolos de entendimiento que faciliten compartir la información necesaria para que la JEP cumpla integralmente su labor.

COMPETENCIA DE LA JEP

In dubio pro JEP

Aplicar el principio según el cual, en casos de duda frente a su competencia, esta debería ser resuelta a su favor: in dubio pro JEP. La JEP, en tanto instancia de cierre judicial del conflicto armado colombiano, estaría incluso cobijada con un principio según el cual, en casos de duda frente a su competencia, esta debería ser resuelta a favor del mecanismo de justicia transicional (*in dubio pro JEP*). Este principio se debe aplicar en todos los casos en que terceros civiles se acojan voluntariamente a la jurisdicción de la JEP y el órgano oportuno dentro de esta tiene que decidir si se cumplen o no los requisitos de su competencia en el caso.

Interpretación amplia de la participación directa o indirecta

Mantener una interpretación amplia del concepto de participación directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto para reconocer la competencia en un caso. De la jurisprudencia internacional, que ha adoptado una visión amplia de lo que puede significar la participación en un conflicto, se puede extraer que es posible entender la existencia de un nexo de una conducta con el contexto de la confrontación si: existe una relación cercana con uno de los actores armados; la conducta se llevó a cabo en promoción del conflicto; los actos se cometieron bajo la apariencia de este, incluso cuando la persona no fue parte directa o indirecta en las hostilidades.

Análisis caso a caso

Para establecer si la participación de actores económicos tuvo lugar en el marco del conflicto y diferenciar la conducta relevante de la delincuencia común es ne-

cesario un análisis caso por caso. La Corte ha reconocido que, así como existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley, en el medio existen zonas grises que no es posible predeterminar de antemano. Por tanto, sería un error establecer que una serie de comportamientos cualesquiera corresponden definitivamente a una u otra categoría sin evaluarlos caso por caso.

Vínculo indirecto entre participación y conflicto

Tener en cuenta que un vínculo suficiente entre la participación y el conflicto puede darse de forma indirecta. Dado que la JEP tiene competencia sobre casos de contribución indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, para determinar si la participación de un tercero tuvo una relación con este hay que descartar toda interpretación que lleve, en la práctica, a excluir de plano las participaciones indirectas en el conflicto.

No excluir motivaciones económicas

No excluir los casos en los cuales se puede demostrar un vínculo entre el actuar delictivo de los actores económicos y el conflicto, pero donde la participación fue primeramente motivada por razones económicas. Únicamente el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017, en caso de agentes estatales, y el transitorio 23, para miembros de la fuerza pública, prevén que la JEP solo tiene competencia sobre conductas que hayan sido realizadas por dichos sujetos “sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva”. Para el caso de los actores económicos y terceros civiles no existe una disposición de ese talante. Por consiguiente, no se aplica al análisis de la competencia de la JEP sobre terceros civiles la limitación en casos de participación en el conflicto motivada primeramente por la búsqueda de beneficios económicos personales.

La competencia de la JEP sobre terceros no requiere participación determinante

La participación determinante no es un requisito de la competencia de la JEP sobre actores económicos, incluso en casos de financiación u otro tipo de colaboración. Si hubo o no participación determinante no es un elemento de la competencia de la JEP, sino un concepto según el cual se decide la

competencia funcional de las distintas salas dentro de la jurisdicción, y el tipo de resolución o decisión que se debería tomar en el caso individual. En efecto, la participación determinante condiciona las consecuencias de la responsabilidad penal de un actor, pero no es un parámetro de la competencia de la JEP sobre los actores económicos.

Asumida la competencia sobre un caso, este no se debería excluir del sistema

Una vez asumida la competencia sobre un actor económico, el análisis sustantivo de su caso no debería llevar a su exclusión de la JEP. En su decisión en el caso Ashton, la Sección de Apelación dispuso que el análisis del vínculo de la participación del tercero con el conflicto se debería ejercer con intensidades distintas según la etapa procesal en la cual se está llevando a cabo: un análisis de baja intensidad para determinar la competencia de la JEP sobre el tercero y uno de alta intensidad para definir la resolución oportuna del caso. Por lo menos para un actor económico sin condena en firme en la jurisdicción ordinaria, diferenciar el análisis del vínculo con el conflicto según la etapa procesal dentro de la JEP puede ser dañino porque podría perder los beneficios de esta, no por su incumplimiento de las condicionalidades, algo que se encuentra bajo su control, sino por análisis jurídicos contradictorios por parte de la JEP.

SOBRE EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACTORES ECONÓMICOS

Los elementos de la responsabilidad penal, incluso la participación determinante, de los actores económicos

- *Tener en cuenta que la complicidad en la comisión de crímenes internacionales es una forma punible de participación. A pesar de que la jurisdicción ordinaria no ha usado la complicidad como forma de imputación para la participación de actores económicos en crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado, esta juega un rol importante en el derecho penal internacional y es una herramienta útil para pensar la responsabilidad de estos actores en el conflicto.*
- *Encontrar una definición adecuada de participación determinante en los casos más graves y representativos que refleje la lógica del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), y los estándares del derecho internacional consuetudinario. Dentro de la lógica del SIVJRNR, el concepto de “participación determinante” tiene la función esencial de comprobar en qué casos de participación por parte de actores económicos corresponde o no una sanción penal. Las sanciones penales solamente están previstas en caso de participación determinante en crímenes no amnistiables, mientras que la situación jurídica de aquellos que “no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos” queda bajo la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), con la posibilidad de conferir un cierre jurídico en la forma de la renuncia a la acción*

penal u otro tipo de terminación anticipada del proceso. Por ende, este concepto tiene que ser interpretado teniendo en cuenta que de esa definición dependen tanto el destino jurídico de los actores económicos como la legitimidad de la JEP, que requiere un equilibrio entre garantizar que no haya impunidad en los casos de máxima responsabilidad de los actores económicos, y la renuncia a la acción penal en el resto de los casos. Todas las formas de imputación, como la determinación, autoría, incluso coautoría y autoría mediata y complicidad, pueden calificarse según la intensidad de la participación en el caso específico, como participación determinante que resulte en una sanción penal.

- *El enfoque del análisis del elemento objetivo de la participación determinante por complicidad debe ser en el impacto de la participación en la comisión de crímenes internacionales.* Según el derecho internacional consuetudinario, para que se configure el elemento objetivo de la complicidad se requiere una asistencia material que tenga efecto sustancial en la comisión de un crimen internacional. Para considerar que dicho efecto es sustancial es suficiente que la asistencia haya marcado una diferencia significativa en la comisión del crimen. Esto significa que los estándares internacionales no exigen demostrar un vínculo causal en forma de condición *sine qua non* en el sentido de que sin el aporte de un actor económico individual el delito no habría podido cometerse.
- *La participación determinante por complicidad puede darse de manera indirecta y no requiere una participación en crímenes específicos e individualizables.* En muchos casos, por ejemplo, por financiación de los grupos armados, será imposible demostrar un vínculo directo entre la participación de terceros y crímenes individuales, pues muy raras veces habrá financiación de crímenes específicos. En estos casos, la contribución del actor económico suele ser para facilitar las acciones atroces del actor armado en general, y rara vez se pueden identificar móviles concretos –comisión de un homicidio o actos de despojo, por ejemplo– que motiven este apoyo. Un enfoque exclusivo de las investigaciones jurídicas en actos de participación en crímenes específicos o individualizables no llegaría a responsabilizar a los actores económicos por las consecuencias de aportes significativos que faciliten la comisión de graves crímenes. Además, reducir las investigaciones sobre complicidad a casos de

participación en crímenes específicos e individualizables sería incompatible con el derecho internacional consuetudinario.

- *Aplicar el estándar de conocimiento en los casos de participación determinante por complicidad.* El elemento subjetivo de la complicidad en el derecho internacional consuetudinario es el conocimiento de que el acto del cómplice asistirá al autor principal en la comisión de un crimen. Esto quiere decir que no hace falta que el colaborador conozca cuál es el crimen preciso que se pretendía cometer o que se cometió finalmente. El estándar es más bien de conocimiento de un tipo de crímenes que la asistencia facilitaría. Si el actor es consciente de que se cometerá un delito entre varios posibles, y uno de esos delitos se comete, de hecho, se entiende que conscientemente ha facilitado la comisión de ese delito.
- *La participación determinante en un crimen internacional se puede dar por acción o por omisión.* No se debe excluir *a priori* la participación por omisión. Los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda demuestran, por ejemplo, que terceros civiles pueden incurrir en responsabilidad por no prevenir crímenes si están en una posición de control.
- *Se debe llevar a cabo un análisis caso por caso para evaluar si hubo o no participación determinante de actores económicos en crímenes internacionales.* La jurisprudencia internacional demuestra la necesidad de un análisis caso por caso para determinar si hubo o no participación por parte del tercero en crímenes internacionales. Esto significa que no se pueden excluir, *a priori*, ciertas conductas, como la financiación de los grupos armados, del alcance del concepto de la participación que equivale a un crimen, sino que se debe evaluar en cada caso individual si hubo o no participación según el derecho penal internacional.

Eximentes de responsabilidad

- *La coacción debe ser probada, caso por caso, mediante un análisis jurídico riguroso.* Teniendo en cuenta las dinámicas del conflicto colombiano, en muchos casos de colaboración entre actores económicos y grupos armados puede parecer obvio que existió un riesgo actual o inminente para un bien jurídico propio o ajeno. Sin embargo, como lo demuestran los análisis de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en algunos casos de parapolítica, los riesgos que en-

frentaron la gran mayoría de los actores económicos no los afectaron a todos y, ciertamente, no de la misma manera. Por tanto, hay que examinar si existió o no un riesgo en cada caso individual, sin asumir una situación de coacción generalizada.

- *Tener en cuenta la situación del actor económico para analizar si existían alternativas razonables para evitar el riesgo.* Esta recomendación parte de la premisa de que habría podido ser más difícil para pequeñas empresas o comerciantes individuales negarse a colaborar sin sufrir graves represalias, mientras que representantes de grandes empresas pueden haber tenido más alternativas como, en una situación extrema, terminar sus negocios en la zona en lugar de colaborar con grupos armados. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta la condición del actor económico específico para evaluar si tenía o no la posibilidad de evitar el riesgo de colaborar con un actor armado.
- *Llevar a cabo un análisis de la proporcionalidad de la acción.* La proporcionalidad se mide a partir de una comparación entre la gravedad de las consecuencias de la participación o colaboración y la gravedad del riesgo que el actor quiere evitar. Un factor importante para el análisis de proporcionalidad es entonces la naturaleza del riesgo, pues es distinto si se trató de un riesgo para la vida o la integridad física, o si lo que estaba en riesgo eran la propiedad o los intereses económicos del actor.

PRIORIZACIÓN Y SELECCIÓN DE SITUACIONES Y CASOS

En la agrupación y concentración de casos, incluir a todos los actores

No limitar la agrupación y concentración del universo de casos a una presentación de los hechos que solamente incluya a los actores sobre los que la JEP tiene competencia. La construcción de universos de casos solo a partir de la agrupación y concentración de hechos que cumplen todos los requisitos de competencia de la JEP y la SRVR puede llevar a visiones sesgadas sobre el conflicto armado, la responsabilidad de los distintos actores en este y los temas que tienen que abordar los comparecientes para cumplir su obligación de aportar verdad plena. Uno de los ejemplos más claros de esto concierne a la responsabilidad de los actores económicos, por lo cual es recomendable que hechos que los involucren no sean excluidos a la hora de realizar la agrupación y concentración del universo de casos. Mientras un caso que involucre a un tercero civil o un agente estatal no combatiente no sea llevado ante la jurisdicción para ser decidido, no existe ningún impedimento, ni constitucional ni legal, para considerarlo a la hora de establecer la necesidad de priorizar una situación o unos casos.

Tener en cuenta la responsabilidad de actores económicos en priorización y selección

En las decisiones sobre priorización y selección de situaciones y casos se debe tener en cuenta la responsabilidad de actores económicos. Si no se priorizan y seleccionan casos en los que estén involucrados todos los actores del conflicto, incluso los actores económicos, la misión de la JEP de darle un fin al conflicto armado no se llevará a cabo sino de manera parcial. Dado que la competencia de la JEP se concentra en develar estructuras criminales

y planes de acción en los que ocurrieron los crímenes internacionales, su metodología de investigación debe dirigirse a reconstruir dichas dinámicas territoriales de la guerra y, a partir de ello, individualizar a los máximos responsables, quienes caen en su competencia.

Acercarse a decisiones sobre priorización y selección e interpretar los criterios relevantes teniendo en cuenta las particularidades de la participación de los terceros en el conflicto armado

- *Gravedad de los hechos.* En el contexto de decisiones sobre priorización y selección basadas en la gravedad de los hechos, incluir en las consideraciones la responsabilidad de actores económicos significa principalmente involucrarlos en una investigación holística de los hechos. Si se demuestra su participación determinante, y la JEP tiene competencia sobre ellos por su sometimiento voluntario, se debe contemplar incluirlos en las decisiones de priorización o selección.
- *Representatividad de los hechos.* En lo que concierne a la representatividad de los hechos, muchos crímenes serán representativos por razones distintas al papel que los actores económicos jugaron en su comisión. Sin embargo, en algunos casos se podría pensar que el patrón criminal se da justamente por la manera y las consecuencias de la colaboración de los actores económicos con los grupos armados en ciertos crímenes, o que la importancia del caso proviene de las características de los actores económicos.
- *Características y representatividad de los presuntos responsables.* A la luz de las características de la participación de los actores económicos en los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado, es necesario dar una interpretación amplia a este criterio en cuanto se aplique a actores económicos. Entre los factores que pueden tener relevancia para estas decisiones se puede pensar en los siguientes: i) si un actor económico fue instigador de un crimen; ii) si estuvo tan cercanamente vinculado con la estructura del grupo armado que se puede ver como miembro de la cúpula; iii) si su participación fue basada en un plan común con el grupo; iv) si los crímenes fueron cometidos para beneficiar al actor económico, y v) la importancia y el grado de impacto de la colaboración en la comisión de los crímenes del grupo armado.

Resumen ejecutivo

El Punto 5 del Acuerdo Final de Paz, dedicado al

desarrollo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), contiene una visión amplia del componente de justicia del Sistema, con la cual se busca dar un cierre jurídico al conflicto armado colombiano. Por esta razón, se pactó que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tuviera competencia sobre todos aquellos actores que hubieran participado directa o indirectamente en el conflicto, perspectiva que fue modificada por la decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-746 del 2017) de limitar la competencia de la JEP respecto a terceros. Desde entonces, esta competencia solo se activa cuando los terceros se acojan de forma voluntaria.

Uno de los efectos de la decisión de la Corte es la fragmentación en la persecución judicial de estos actores, situación que dificulta la tarea de la JEP. En este documento se presentan de forma sintética algunas recomendaciones que buscan reducir la incertidumbre y contribuir al correcto funcionamiento del componente judicial del Sistema en casos de terceros (actores económicos). Las recomendaciones se dividen en cuatro grandes grupos, a saber: i) sobre la documentación de la presunta participación de terceros en delitos de competencia de la JEP; ii) recomendaciones para entender la competencia de la JEP en casos de terceros; iii) recomendaciones para el estudio de la responsabilidad penal de los actores económicos, y iv) recomendaciones para realizar la priorización y selección de situaciones y casos.

978-958-5441-73-6



9 789585 441736